

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No: 006

Villavicencio, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00199-00
ASUNTO: RESUELVE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2019.

I. Antecedentes

El 21 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, declarando la improcedencia del medio de control incoado y, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica de las partes¹ el 2 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2019², el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, luego de lo cual se ingresó el expediente al Despacho para resolver lo pertinente³.

¹A saber, los correos electrónicos notificaciones@cafedecolombia.com la Federación Nacional de Cafeteros, y notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co; pqr@emsa.com.co Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., de conformidad con el reporte de entrega de mensaje de datos obrante a folios 533 al 534 del cuaderno 3.

² Folios 537 al 540, *ibidem*.

³ Folio 545, *ibidem*.

II. Consideraciones del Despacho:

- Apelación de sentencia en acción popular

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula el ejercicio de las acciones populares, en su artículo 37 se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]”

A su turno, el inciso segundo, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en tanto derogó el Código de Procedimiento Civil, contempla la forma y oportunidad en que se propone el recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...]”

Puede verse, entonces, que la Ley 472 de 1998 remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso, estatuto procesal que limita el término de apelación de sentencias a tres (3) días contados a partir de su notificación, misma disposición y sentido de las normas que ha sido aplicado por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos⁴.

- Caso concreto:

En el *sub examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2019, fue notificada el 2 de diciembre de 2019⁵, por lo que el término para apelar la referida providencia vencía el 6 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales ocurrida durante el 4 de diciembre de 2019 con ocasión al paro judicial programado por Asonal Judicial.

⁴ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2019. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00188-01; Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02(AC); Auto del 18 de junio de 2018. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02137-00.

⁵ Folio 533 reverso, cuaderno 3.

No obstante, apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros interpuso el recurso de apelación mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2019⁶, momento para el cual se encontraba más que fenecido el término para apelar la sentencia, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación por extemporaneidad.

Otras disposiciones:

En memorial allegado el 11 de diciembre de 2019⁷, la Representante Legal Suplente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. solicitó la expedición de constancia de ejecutoria del fallo del 21 de noviembre de 2019, anexando comprobante de pago de arancel judicial⁸, sin que se observe en el expediente constancia del trámite dado a dicha solicitud; de manera que se ordenará a Secretaría realizar lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros contra la sentencia del 21 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese el trámite pertinente a la solicitud obrante a folio 535, elevada por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁶ Folio 537 al 540, *ibidem*.

⁷ Folio 535, *ibidem*.

⁸ Folio 535, *ibidem*.